



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Rendición provocada de cuentas
DEMANDANTES:	Suhair del Carmen y Hamid Jalilie Vélez
DEMANDADOS:	Salma Esther Jalilie Vélez
RADICADO:	23-001-31-03-002-2023-00084-00.
ASUNTO:	Sentencia anticipada

Se procederá a estudiar la viabilidad de emitir sentencia anticipada, acorde el artículo 278 del C.G del P., en el proceso de rendición provocada de cuentas de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

- Se ordene a la señora Salma Esther Jalilie Vélez, rinda cuentas a los aquí demandantes, en razón del contrato de mandato verbal celebrado entre estos y la accionada, como representante de sus padres Lupe Vélez de Jalilie; en caso de no presentar las cuentas se dicte providencia conforme la Ley, la cual prestará mérito ejecutivo.
- En razón de ello, se tenga como deuda por pagar a los demandantes Suhair del Carmen y Hamid Jalilie Vélez, la suma de \$1.874.300.000 conforme juramento estimatorio presentado.

1.2. Fundamentos fácticos

- Refieren los accionantes, en el mes de marzo del año 2013, el señor YADALA JALILIE SILVA (Q.E.P.D) y la señora LUPE VELEZ DE JALILIE, vendieron su casa de residencia en el centro de Montería, por un valor de MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.240.000.000) y el dinero producto de dicha venta ha estado temporalmente bajo la administración de la hoy demandada señora SALMA ESTHER JALILIE VELEZ, a quién en una reunión previa con los demás hermanos le otorgaron la administración temporal de los dineros provenientes de la venta de la casa.
- Comentan que, al ser la señora Salma Jalilie Vélez administradora de los dineros producto de la casa vendida, también aprovechó y administraba los bienes de su señora madre LUPE VELEZ DE JALILIE y otros dineros que hacían parte de lo obtenido por el

señor YADALA JALILIE SILVA (Q.E.P.D), representado en las pensiones, varios títulos valores, tales como cheques, pagares, letra de cambio, CDT,s; estos préstamos los hacia a favor de la señora LUPE VELEZ JALILIE, como heredera de las pensiones y dineros de su esposo.

- Producto de los dineros realizó préstamos y cobranza de intereses, los cuales se encuentran representados en cheques, Cdt's, pagarés, letras de cambio, a tasas que iban del 1.5% al 2% y cuyos intereses eran cobrados por ésta.

1.3. Trámite

- Luego de cumplirse con los requisitos formales para la admisión de la demanda, se procedió de conformidad por auto del 22 de junio de 2023.

- La demandada Salma Jalilie Vélez, fue notificada de manera personal, el pasado 26 de junio de 2023, de acuerdo a lo mandado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En el lapso de ley, la resistente no arrió escrito alguno; razón de suyo que, esta sería la oportunidad para proceder en los términos del numeral 2º del artículo 379 del C.G del P. Sin embargo, mediante apoderado judicial la parte accionada, el día 10 de abril del cursante, presentó nulidad por indebida notificación a ésta, enviado dicha solicitud con copia al apoderado judicial ejecutante, con fundamento en los argumentos que pasaremos a exponer:

1.4. Fundamentos Nulidad

Alega la gestora judicial de la señora Salma Jalilie Vélez, su prohijada se enteró de la existencia del presente asunto el pasado 5 de abril, por intermedio de un conocido que advirtió la demanda en el aplicativo Tyba, por consiguiente al revisar el expediente se advierten unas falencias en torno a la presentación de la demanda, la notificación de ésta y la indebida indicación del correo electrónico de la señora Salma Jalilie, yerros que expone así:

Falta de envío simultaneo de la demanda al momento de su presentación

En resumen, argumenta que, en el libelo demandatorio no se observa que el demandante al momento de presentar la demanda hubiere simultáneamente enviado a la parte demandada el traslado de la demanda y sus anexos, habida cuenta que, no se realizaron solicitudes de medidas cautelares, que exceptúan de lo anterior, lo que conllevaría a que no hubiere sido admitida la demanda.

Ausencia de manifestación bajo gravedad de juramento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la demanda

Refiere que, el apoderado de la parte demandante, en el acápite de notificación enuncia un correo electrónico: saljave@hotmail.com, el cual, para la época de la práctica de indebida notificación en cabeza del demandante, ya dicho correo se encontraba en desuso, que incluso al ser aportado en la demanda, brilla por su ausencia la manifestación bajo gravedad de juramento que reza el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Acta de envío y entrega de correo electrónico a dirección de correo en desuso

Sobre este punto, comenta la gestora judicial que, dentro del plenario se vislumbra memorial del apoderado de la parte actora, en el cual aporta acta de envío y entrega de correo electrónico de notificación personal a la dirección saljave@hotmail.com, reiterándose que, éste se encuentra en desuso y mi mandante no ha tenido ni tiene acceso a él, de hecho, se puede notar que, dentro de la trazabilidad de notificación electrónica el estado del mensaje es “acuse de recibo”, pero no ha habido apertura del mensaje, lo cual acredita que el mencionado correo no es usado por mi poderdante, asegurando que, en la actualidad su mandante usa la dirección de correo electrónico saljalilie@gmail.com.

Por lo expuesto, solicita la nulidad de lo actuado desde la presentación de la demanda, teniendo notificada por conducta concluyente a la señora Salma Jalilie Vélez.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la nulidad

El despacho indica que la nulidad propuesta se rechazará de plano, toda vez que, el numeral 4 del art 135 del C. G. de P., señala:

***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. Negrillas y subrayas fuera del texto.*”**

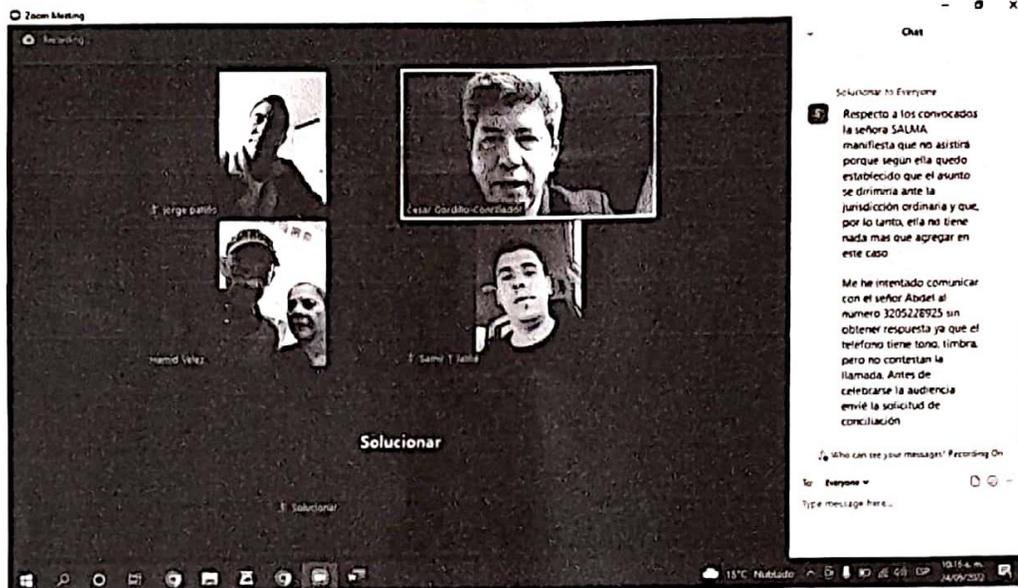
Conforme lo anterior, tenemos que, la accionada fue notificada en debida forma en la dirección de correo electrónico suministrada por la parte demandante, tanto así que, el pasado 3 de abril del año en curso, la señora Salma Jalilie Vélez se acercó a las instalaciones del despacho solicitando copia del expediente radicado **23 001 31 03 002 2023 00084 00**, ante el pedimento de la accionada, por parte de la secretaría le fue pedido un correo electrónico a fin de suministrarle copia del expediente digital y por parte de la demandada fue suministrada la dirección de correo electrónico saljave@hotmail.com, así

las cosas, el día 3 de abril a las 04:16 p.m. fue enviada copia de la demanda a la demandada, tal como constan en los archivos N° 16 y N° 17 del expediente digital, por tal motivo no es del recibo la manifestación de la parte pasiva, de no utilización de dicho correo electrónico.

Ahora bien, frente a la no manifestación bajo juramento de donde se obtuvo el correo, basta con ver las pruebas arrimadas al plenario para constatar que, efectivamente la dirección de correo electrónico saljave@hotmail.com fue la misma que se usó para convocar a la audiencia de conciliación a la señora Salma Jalilie Vélez, en dónde manifestó además que, no se pronunciaría sobre la conciliación y el asunto sería dirimido ante la Jurisdicción Ordinaria, razón por la cual, al obrar prueba de la obtención del correo, no era necesaria la manifestación bajo juramento de cómo se obtuvo éste. (Ver adjunto).

	<p align="center">CENTRO DE CONCILIACIÓN "SOLUCIONAR" DE LA CORPORACIÓN INTERMEDIAR DEL MUNICIPIO DE MADRID – CUNDINAMARCA Resolución 1178 de 6 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Código Sicaac 1531. Calle 5 N° 1* 11 San Francisco Tel.: 8287044 - 3235883459 Página Web: www.intermediar.org E-mail: conciliacionsolucionar@intermediar.org</p>	<p>Código: F08-CC-002 Versión: 3.0 Fecha versión: septiembre 2021</p>
<p>CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIONAR- CORPORACIÓN INTERMEDIAR.</p>	<p align="center">CONSTANCIA DE INASISTENCIA - VIRTUAL</p>	<p align="right">Página 7 de 7</p>

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA AUDIENCIA-SOLICITUD 1-67-2022.



Finalmente, ante la no remisión de la demanda a su prohijada al momento de presentación de la misma, basta con otear los anexos de la demanda, para advertir que a folios N° 25 a N° 27 se vislumbra la constancia de haber enviado la demanda el día 19 de abril de 2023 a

la señora Salma Jalilie Vélez a la dirección de correo saljave@hotmail.com, por consiguiente, tampoco es dicho argumento motivo para invalidar lo actuado a la fecha.

Conforme lo dicho en antecedencia, considera esta judicatura que, la demandada tuvo la oportunidad de alegar el medio nulitivo aquí propuesto por la senda de la excepción previa contenida en el numeral 4° art. 100 C. G. del P., situación que no se presentó, aunado a lo anterior, el despacho observa que, no ha existido vulneración del debido proceso a la accionada, itérese, la misma fue enterada de la demanda en debida forma, tanto así, que de la prueba de notificación se puede advertir que hizo apertura y leyó el mensaje de datos contentivo de la notificación, por tal motivo no estaría legitimada para invocar la nulidad de lo actuado, dado que no es afectada en este caso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), MP Luis Alonso Rico Puerta, expresó:

La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»¹. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).**

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9° del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–², **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es*

¹ DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

² Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

*cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).*

*Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que **la parte a quien la anomalía no le irroga perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla**, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente **sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios**” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).”*

En virtud de la anterior normativa y jurisprudencia, es palpable que la nulidad propuesta ha sido presentada fuera del término permitido para ello, dado que, tuvo la oportunidad procesal la accionada para invocar lo alegado por otro medio. En ese orden de ideas, la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada se rechazará de plano, toda vez que, no fue propuesta por quien tenía la legitimación para hacerlo, así mismo, no fue incoada como excepción previa dentro del término del traslado de la demanda.

En cuanto a la sentencia anticipada

1. Problema jurídico

¿Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva en el presente asunto?

2. Solución

Como quiera que en el presente asunto se tiene que la demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto las cuentas estimadas por los demandantes, sería del caso proceder con la emisión de auto que aprueba las mismas y se constituya en mandamiento de pago en su contra.

Sin embargo, si bien el numeral 2º del artículo 379 ibídem plasma que de no objetarse las cuentas u oponerse al petitum, debe proferirse auto según la estimación presentada con la demanda, lo cual fue el devenir de este proceso, es menester estudiar las pruebas aportadas por el extremo demandante con el objeto de estatuir si le asiste el derecho a reclamar de la demandada la rendición de cuentas y la obligatoriedad de la última de presentarlas, esto en atención a que la legitimación es de forzosa verificación y así lo ha

dejado claro la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4574-2019 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, quien refirió:

“En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.”

En esa misma senda, debemos recordar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, desde antes, fincó los presupuestos del proceso de rendición provocada de cuentas así:

... “El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido”

A su paso la doctrina nacional³ ha sido pacífica en disponer que:

“El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre).”

Evidentemente resalta que, quien promueva la causa de rendición provocada de cuentas ostenta la carga de demostrar que el demandado está en la obligación legal o contractual de proceder de tal manera, es decir, en el primer supuesto si es la ley la que así lo determina, y en el segundo, conforme a las disposiciones del acuerdo de voluntades, lo anterior, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Aterrizando al caso de marras, conforme el material probatorio obrante en el plenario y allegado por los mismos demandantes, el despacho considera que no existe certeza alguna de que los demandantes efectivamente sostuvieran un convenio con la señora Salma Jalilie Vélez, puesto que, el alegado contrato verbal pactado en el año 2015 no fue ratificado por medio alguno, muy a pesar de haber señalado que arrimaban prueba extrajudicial con tal fin, la cual no se avizoró en el expediente.

Como medios de pruebas se allegaron:

- Historia Clínica señora Lupe Vélez de Jalilie.
- Autorización pago intereses Procord.

³ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

- Extracto fondo Inversiones BBVA.
- Formatos transacciones Banco Davivienda.
- Pago intereses Sotracor.
- Pago intereses Manuel Mejía.
- Comprobante pago Fopep
- Comprobante pago Gobernación.

Así las cosas, con el acervo probatorio no se acredita fehacientemente la carga de la parte demandada en rendir cuentas con base en el supuesto de ser administradora de los bienes de la señora Lupe Vélez de Jalilie, dado que, no existe legitimación de parte de los actores en cuanto al otorgamiento de un mandado a la señora Salma Jalilie Vélez, ni que ésta hubiere ostentado la carga de gestor en alguna de las modalidades antes citadas y señaladas por la Jurisprudencia ampliamente.

De manera que, para el despacho, la parte demandante carece de legitimación en la causa por activa para solicitar la rendición de cuentas de su demandada y ésta a su vez, carece de legitimación de la causa por pasiva, de rendírselas a la primera, máxime cuando en el proceso se acredita que la señora Lupe Vélez de Jalilie, vive aún, por lo tanto, no ostentan la calidad de herederos, ni se acredita la incapacidad de la señora Lupe y a su vez calidad de tutores de los actores.

En suma, por las anteriores argumentaciones, serán negadas las pretensiones por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; sin condena en costas por no haberse causado las mismas.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial demandante, al doctor Jhon Erlis Ortega Ortega por encontrarse ajustado a derecho el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **RECHÁCESE** de plano la nulidad propuesta por Salma Jalilie Vélez a través de su apoderada, por los motivos expuestos.
2. **DENEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por los señores Suhair del Carmen y Hamid Jalilie Vélez en contra de Salma Esther Jalilie Vélez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **DECLARAR** la terminación del presente asunto.

3. **TENER** al doctor **JHON ERLIS ORTEGA ORTEGA** como apoderado judicial de los señores Suhair del Carmen y Hamid Jalilie Vélez, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. **TENER** a la doctora **DANIELA BALOCO VEGA** como apoderada judicial de la señora Salma Jalilie Vélez, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. **SIN CONDENA EN COSTAS**, por no haberse causado las mismas.
6. **ORDENAR** el archivo del presente asunto, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42ed5e2bf06af421162d4d89146bc7b79ac90a3b63dba11f3da90c10c5c39a9**

Documento generado en 19/04/2024 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>